



Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo:

Caso Superliga desde el punto de vista internacional

Autor:

Sebastián Domzalski

Director:

José Javier Pérez Milla

Facultad de Derecho (Derecho Internacional Privado)

Curso 2023-2024

Resumen:

El Caso de la Superliga ha generado un gran debate en el ámbito del Derecho Internacional Privado estos últimos meses. La principal controversia gira en torno a la compatibilidad con las normas de la Unión Europea, en particular los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Todo comenzó en abril del 2021, cuando doce clubs de fútbol europeos anunciaron la creación de la Superliga, una competición privada que competiría con la Champions League de la *UEFA*. Fue ahí cuando la *UEFA* y la *FIFA* reaccionaron amenazando con sancionar a los clubs participantes, excluyéndolos de sus competiciones.

La principal cuestión y objetivo que se plantea es si la Superliga constituye una restricción de la competencia en el mercado único europeo. Por una parte, la *UEFA* y la *FIFA* argumentan que la Superliga es un acuerdo anticompetitivo que limita la libre competencia entre las competiciones de fútbol europeas; mientras que, por otro lado, los clubs fundadores de la Superliga sostienen que consiste en una nueva competición que no restringe la competencia, sino todo lo contrario, la fomenta.

Abstract:

The Superliga case has generated a great deal of debate in the field of private international law in recent months. The main controversy revolves around the compatibility with European Union rules, in particular Articles 101 and 102 of the Treaty on the Functioning of the European Union.

It all started in April 2021, when twelve European soccer clubs announced the creation of the Super League, a private competition that would compete with *UEFA*'s Champions League. That was when *UEFA* and *FIFA* reacted by threatening to sanction the participating clubs, excluding them from their competitions.

The main question and objective at stake are whether the Super League constitutes a restriction of competition in the European single market. On the one hand, *UEFA* and *FIFA* argue that the Super League is an anti-competitive agreement that limits free competition between European soccer competitions; while, on the other hand, the

founding clubs of the Super League argue that it is a new competition that does not restrict competition but, on the contrary, promotes it.

Key words (palabras clave):

Unión Europea, Fútbol, Superliga, *UEFA*, *FIFA*, Competencia, Abuso de Posición Dominante, Libre competencia, Libre prestación de servicios.

ÍNDICE:

1) Listado abreviaturas y siglas.....	6
2) Introducción y objetivos.....	7
3) Caso Superliga.....	9
3.1. Formato e Historia.....	11
3.2. Litigio en el TJUE.....	13
4) Observaciones preliminares.....	17
4.1. Objeto del asunto principal.....	17
4.2. Aplicabilidad del derecho de la Unión al deporte y actividad de las asociaciones deportivas.....	18
4.3. Artículo 165 TFUE.....	19
5) Derecho de la competencia.....	21
5.1. Abuso de posición dominante	22
5.1.1) Cuestión prejudicial I y IV.....	24
5.1.2) Cuestión prejudicial V.....	26
5.2. Libertad de competencia	27
5.2.1) Posible justificación por no aplicación del art. 101.1 a determinados comportamientos específicos.....	29
5.2.2) Posible justificación art. 101.3 TFUE.....	31
6) Libre prestación de servicios.....	33
7) Conclusiones.....	37
8) Bibliografía.....	40

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES Y GRÁFICAS:

1) Ilustración 1: Organización del fútbol a nivel mundial; Fuente: CeCo (Centro de competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile).....	10
2) Ilustración 2: El nuevo formato de competición presentado por la Superliga. Fuente: <i>LaLiga 2023</i>	13
3) Ilustración 3: Detalle ingresos <i>clubs</i> LaLiga: Modelo actual vs Superliga. Fuente: <i>LaLiga 2023</i>	39

1) LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

UEFA – Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (*Union des Associations Européennes de Football*)

FIFA – Federación Internacional de Fútbol Asociación (*Fédération Internationale de Football Association*)

UE – Unión Europea

TUE – Tratado de la Unión Europea

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE – Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2) INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

El proyecto de la Superliga europea, presentado en abril en 2021, generó una gran controversia en el mundo del fútbol. Tras existir únicamente competiciones a nivel europeo, como la *Champions League*, la *Europa League*, y como ultima integración la *Conference League* (de mayor a menor importancia), y con una periodicidad anual, los equipos de esta zona competían por quedar entre los primeros puestos en su liga nacional para poder participar en esta importante competición, tanto a nivel de reconocimiento social como económico. Sin embargo, tras la presentación de la idea de la Superliga, encabezado por los dos clubs más grandes a nivel mundial como lo son el Real Madrid y el Barcelona, atemorizó a los dirigentes de la única disputa de fútbol a nivel europeo, la gran temida *UEFA* y *FIFA*. La propuesta de una competición cerrada entre doce clubs de élite amenazaba con fracturar el sistema futbolístico tradicional, basado en ligas nacionales abiertas y meritocráticas. Todo el mundo sabía de la existencia del monopolio creado por parte de la *UEFA* en cuanto a la gestión del fútbol europeo, sin embargo, grandes clubs quisieron sustituir el control de estas competiciones hacia su terreno.

Este trabajo de fin de grado analizará el caso de la Superliga desde una perspectiva del derecho internacional y europeo, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones:

- Resolución acerca de la libertad de competencia en materia de creación de una nueva competición de fútbol europeo.
- Determinación de existencia o inexistencia de un abuso de posición dominante y/o acuerdos colusorios por parte de los gerentes y creadores de la única competición a nivel europeo en el fútbol, es decir, la *UEFA* y la *FIFA*.
- Por último, la decisión acerca de la libertad de prestación de servicios en el marco de la UE, lo que integraría también la idea de la movilidad de los trabajadores.

Para resolver estas cuestiones es prioritario centrarse en bibliografía de calidad que permitirán estrechar las respuestas, y poco a poco lograr los objetivos propuestos. Por consiguiente, la metodología utilizada será desde un primer plano de una revisión periodística acerca de la Superliga; así como de jurisprudencia y doctrina procedentes del TJUE que traten los temas explicados y que nos ayudarán a solventar algunas posibles lagunas. Finalmente, y como último recurso, se hará uso de bibliografía académica

procedente bien de organismos europeos, universidades o colegios de abogados y que también nos servirá de guía explicativa.

3) CASO SUPERLIGA

El 19 de abril de 2021 se anunciaba el proyecto de creación de la Superliga como iniciativa de los principales clubs europeos más competitivos para crear un nuevo estilo de torneo que sustituyera a la *Champions League*. Como forma jurídica, la Superliga (nombre legal: European Super League Company S.L.) es una empresa mercantil con responsabilidad limitada de Derecho Español y con sede en Madrid, creada con la finalidad de organizar una competición de clubs de fútbol a nivel europeo. Sus directivos están conformados por Don Florentino Pérez como Presidente y Don Joan Laporta, Joel Glazer, John W. Henry y Stan Kroenke como Vicepresidentes; y actualmente su único administrador y directivo es la empresa A22 Sports Management S.L.¹ con sede jurídica en Madrid. El objetivo principal consiste en la creación de esta competición futbolística europea, desafiando el *statu quo* y marcando un nuevo capítulo en la historia del fútbol.

Esta competición fue impulsada en un principio por doce de los mejores clubs futbolísticos: *Real Madrid Club de Fútbol*, *Club Atlético de Madrid, S. A. D.*, *Fútbol Club Barcelona*, *Manchester United Football Club*, *Manchester City Football Club*, *Chelsea Football Club*, *Liverpool Football Club*, *Tottenham Hotspur Football Club*, *Arsenal Football Club*, *Juventus Football Club S. P. A.*, *Associazione Calcio Milan S. P. A.* y *Football Club Internazionale Milano 1908 S. P. A.*

Durante ese mismo mes, varios de los clubs se retiraron temporalmente del acuerdo (ya que jurídica y contractualmente hoy en día todos estos clubs siguen perteneciendo a este), quedando únicamente el Real Madrid y el Barcelona, debido a la presión de los fans, federaciones y organismos futbolísticos e incluso gobiernos nacionales. La *UEFA* y su ente superior la *FIFA* establecieron que en el caso de seguir adelante con el proyecto de la Superliga se expulsarían a los clubs y jugadores participantes.

¹ <https://a22sports.com/es/>

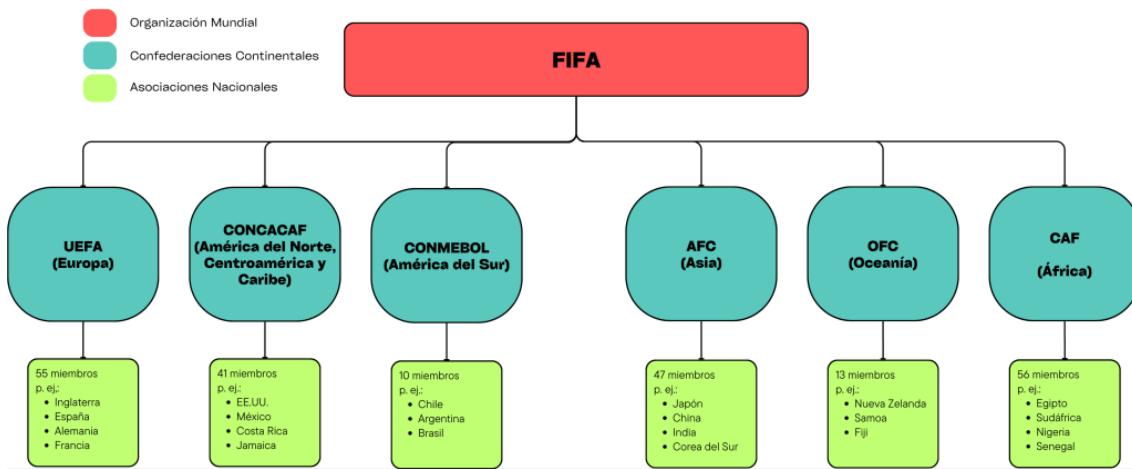


Ilustración 1: Organización del fútbol a nivel mundial; Fuente: CeCo (Centro de competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez, de Chile)

“El deporte europeo profesional se estructura en un modelo piramidal, conforme al cual los clubs, deportistas, árbitros y ligas profesionales se integran en las federaciones deportivas nacionales, estas a su vez se integran en las confederaciones por continentes, y éstas en federaciones internacionales. En el caso del fútbol profesional español, los clubs se integran en *LaLiga*, que a su vez se integra en la *Real Federación Española de Fútbol (RFEF)*; esta junto con las demás federaciones miembro europeas, se integra en la *Union of European Football Associations (UEFA)*; que, con el resto de confederaciones (AFC, CAF, CONCACAF, CONMEBOL y OFC) componen la *Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*.²

Según los estatutos de ambas asociaciones futbolísticas, la *UEFA* es una asociación de Derecho privado con sede en Suiza; y que según el art. 49.1 de sus Estatutos se establece que: “será la única competente para organizar o suprimir competiciones internacionales en Europa que participen en federaciones miembro y/o sus clubs.”. La *FIFA* también es una asociación de Derecho privado con sede en Zúrich (Suiza), cuya actividad consiste en: “ser los propietarios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones. [...] Estos derechos incluyen todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de

² Aguiar Gallardo, I.; Superliga, autorización de competiciones por *UEFA-FIFA* y derecho de la competencia: una propuesta de lege ferenda.

comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales de marcas y autor”, según lo establecido en su art. 68.1 de sus Estatutos, y afectando también a su confederación europea, la *UEFA*. De manera resumida, en ambos estatutos se recoge que está prohibido formar alianzas y organizar torneos entre clubs afiliados a sus organizaciones sin su autorización previa. La *UEFA* y la *FIFA* regulan la creación, acceso, participación y desarrollo de competiciones futbolísticas, por lo que contienen facultades normativas, de control, decisorias y sancionadoras aplicables tanto a los clubs como sus deportistas. Ambos entes desempeñan un doble papel, separando por un lado la organización y comercialización; y por otro, la explotación de todos los derechos asociados.

3.1) HISTORIA Y FORMATO

En 1998 ya se había creado la primera idea de la Superliga por parte de una empresa italiana, aunque no llegó a concretarse debido al anuncio por parte de la *UEFA* de la Champions League, lo que llevó al fracaso de esta iniciativa.

En 2020, la *FIFA* estaba considerando una competición anual denominada Superliga europea con el plan de sustituir la Champions League, y con un formato totalmente diferente, implicando 18 equipos compitiendo en una liga de todos contra todos, seguido de un playoff de eliminación directa sin descensos; sin embargo, no llegó a producirse.

Varios clubs futbolísticos siguieron con la idea de la Superliga hasta que en abril de 2021 fue anunciada, coincidiendo con una reunión del Comité Ejecutivo de la *UEFA*, ya que tenía la intención de reformar la Champions League. Por su parte, la *UEFA* y la *FIFA* emitieron un comunicado de prensa en el que anunciaron que todos los equipos y jugadores que se unieran a la nueva competición serían expulsados de sus respectivas ligas nacionales y cualquier torneo internacional realizado por ellas³.

En cuanto al formato de la Superliga, debemos separar dos momentos importantes. Con anterioridad a la llegada de A22 Sports Management, la idea consistía en un campeonato semicerrado en el que participarían 20 clubs, de los cuales doce puestos estarían

³ <https://www.UEFA.com/insideUEFA/mediaservices/mediareleases/news/0268-12121411400e-7897186e699a-1000--statement-by-UEFA-the-english-football-association-the-premier-/>

reservados para los clubs fundadores anteriormente mencionados independientemente de su rendimiento deportivo, tres clubs serían invitados y finalmente los cinco restantes estarían compuestos por los clubs que se clasificarían cada año. Consiste por lo tanto en un torneo a imagen y semejanza a la Euroliga de baloncesto si nos centramos en su funcionamiento.

El 9 de febrero de 2023, al pasar a manos de A22 Sports Management se dio un giro transversal, defendiendo la participación basada en la meritocracia deportiva y cambiando “teóricamente” hacia un modelo de competición abierta, sin una existencia de miembros permanentes de la comisión, lo que aliviaría el proceso de que se extienda una extensa burocracia y corrupción en esta competición y en el que los clubs participantes permanecerían en sus ligas domésticas.

La propuesta por parte de esta empresa se torna hacia una especie de liga que estará formado por 64 equipos masculinos y 32 equipos femeninos; compitiendo cada uno por su lado en un módulo de liga que se jugaría en toda Europa. Centrándonos en la competición masculina, ésta se compondrá en tres ligas diferentes según el número de victorias: la Star League, la Gold League y la Blue League. La Star y Gold League constan de 16 clubs cada una, mientras que la Blue League tiene 32 clubs. Los clubs estarán repartidos en grupos de 8 y jugarán partidos en casa y fuera, lo que asegura un mínimo de 14 partidos al año. El funcionamiento de esta liga se rige por las siguientes reglas:

- Al final de cada temporada se comenzará con una fase eliminatoria con los ocho primeros clasificados de cada liga hasta que se decida el campeón.
- Existirán ascensos y descensos en todas las ligas, sin embargo, para acceder a la Blue League se contará con el rendimiento de la liga nacional correspondiente.
- No se harán más jornadas europeas que las ya contempladas y aprobadas actualmente.
- Finalmente, en cuanto a la jugabilidad y disponibilidad de los partidos, estos se jugarán entre semana para no interferir con el calendario de las ligas nacionales, para complementar perfectamente tanto a los clubs y sus aficionados.

Nuevo formato Superliga



Ilustración 2: El nuevo formato de competición presentado por la Superliga. Fuente: LaLiga 2023

El pilar fundamental se halla en la gobernanza y toma de decisiones, y es que a diferencia de la Champions League que es totalmente intervenida y controlada por la *UEFA*, la Superliga sería dirigida únicamente por los clubs participantes en esta sin ningún tipo de intermediario.

Hay que contar que, en contraposición a la Champions y Europa League, la Superliga sería totalmente gratuita y vista en directo a través de una propuesta de plataforma de streaming denominada Unify, logrando su mayoría de ingresos mediante los publicistas, existiendo así una tarificación con o sin anuncios, selección de cámaras para ver los partidos y estadísticas en directo, entre otros.

3.2) LITIGIO EN EL TJUE

El 20 de abril de 2021 el Juzgado de lo Mercantil recibió una denuncia por parte de la Superliga y otorgó las medidas cautelarísimas solicitadas para impedir cualquier acción que impida su puesta en marcha, así como paralizar las sanciones impuestos por la *UEFA* y la *FIFA* a los clubs fundadores. No es hasta mayo de 2021, cuando el Magistrado de lo mercantil Manuel Ruiz de Lara eleva seis cuestiones prejudiciales al *TJUE* para que determine si existe abuso de posición dominante, libre competencia y libertad de prestación de servicios por parte de la *UEFA* y la *FIFA* de acuerdo con la normativa

comunitaria, arts. 101 y 102 TFUE, por un lado; y arts. 45, 49, 56 y 63 TFUE, por otro, al impedir la creación de otras competiciones futbolísticas europeas fuera de su ámbito.

A pesar de todo, la *UEFA* abrió un procedimiento disciplinario a los clubs restantes en mayo de 2021 (Real Madrid, Barça y Juventus), considerando estos tres que el organismo denunciado había cometido un flagrante incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por parte del juzgado. Efectivamente a 1 de julio de 2021, el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid dio la razón a los equipos de fútbol y ordenó a la *UEFA* que archivara los procedimientos sancionadores y que deje sin efecto aquellos castigos encubiertos a los anteriores nueve clubs que renunciaron el proyecto antes de entrar en el procedimiento judicial.

El 23 de noviembre del mismo año, el Parlamento Europeo aprobó el informe sobre la política de deporte de la UE, conocido por el nombre de su ponente “Frankowski”, que como idea primordial en relación con el Caso Superliga rechaza que la política deportiva de la UE incluya competiciones rupturistas contrarias a los principios de la libre competencia y el mérito deportivo. A día de hoy consiste en un documento crucial acerca de la política de los deportes de la UE, proponiendo un nuevo modelo más activo por parte de los órganos europeos, con la necesidad de crear un sistema deportivo basado en los valores inculcados en el ámbito de la UE como lo son la solidaridad (reparto justo y vinculante que garantice la financiación adecuada de todo el deporte), sostenibilidad, inclusión (igualdad de género, grupos vulnerables), competencia abierta, mérito deportivo y equidad, sin dejar de lado la diversidad de modelos y enfoques de los diferentes países. Es decir, promueve la coordinación y cooperación más estrecha y regular entre las autoridades europeas competentes y todas las partes interesadas, sobre todo la necesidad de que la Comisión realice recomendaciones sobre directrices para la organización del deporte y sus órganos de gobierno, el fortalecimiento de la dimensión europea del deporte y la preparación del deporte de cara a retos a largo plazo (recuperación tras la pandemia, innovación e impacto medioambiental).

Este autor declaró que la Superliga atacaba el sistema actual del fútbol europeo, pero no ofrecía una solución clara y concisa por lo que provocaría más daños que propuestas

coherentes⁴. En la misma fecha, los ministros de deportes de la UE adoptaron por unanimidad una resolución del modelo deportivo europeo basado en una participación por parte de cada Estado miembro promoviendo los valores en el deporte y todas organizaciones deportivas, así como una protección de amenazas frente a competiciones cerradas que impiden el desarrollo del deporte (principio de apertura, prioridad a los méritos deportivos y respeto a los DDHH y fundamentales)⁵. Como movimiento inesperado, la Superliga se posicionó con la resolución adoptada por los organismos de la UE por lo que seguía abierta a negociar su proyecto.

El 11 de julio de 2022, el TJUE inició la audiencia de dos días de duración con las partes enfrentadas, así como los gobiernos afectados, la *Real Federación Española de Fútbol* y *LaLiga* resultando esta favorable a 15 de diciembre del mismo año a la *UEFA* y la *FIFA*. El abogado general de la UE, Athanasios Rantos, presentó su opinión no vinculante respaldando que estos dos organismos no incurrieron en un abuso de posición de dominio al bloquear con la amenaza de sanciones la creación de un torneo alternativo⁶; y la *UEFA* respondió redactando las Reglas de autorización que rigen en competiciones internacionales de *clubs*.

Antes de comenzar el año 2024, el TJUE publicó su sentencia decidiendo que la posición de la *UEFA* y la *FIFA* sobre la autorización previa de las competiciones de fútbol de clubs habían violado el Derecho de la Unión. Esta idea pasará a desarrollarse más detenidamente en los próximos apartados del presente trabajo, sin embargo, para adelantar alguna cuestión, el tribunal señaló que ambos organismos futbolísticos habían abusado de una posición dominante frente a la Superliga, aunque se estimaba que una competición como la de tal nuevo proyecto no debía ser necesariamente autorizada. En este sentido se procederá a separar las cuestiones prejudiciales según: abuso de posición dominante; libertad de competencia (actividades colusorias) y libre prestación de

⁴ <https://iusport.com/archive/50705/frankowski-ue-la-superliga-haria-mucho-dano-y-no-ofrece-alternativas>

⁵ <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/11/30/sport-council-resolution-stresses-key-features-of-values-based-sport-model/>

⁶ <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/el-abogado-general-de-la-ue-respalda-a-las-federaciones-en-los-casos-superliga-y-union-internacional>

servicios. En la sentencia del Caso Superliga el TJUE solamente se centró en cómo interpretar el TFUE, pero no se pronunció acerca del fondo principal del asunto; por lo que deberá ser el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid el que le atribuya la razón a la Superliga o a sus oponentes, *UEFA* y *FIFA*, siempre que no prospere la alegación por falta de competencia judicial a favor de los tribunales suizos, al tener su sede jurídica las demandadas en ese país.

4) OBSERVACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar en la resolución de las cuestiones prejudiciales, resulta necesario determinar las pautas y observaciones preliminares que atañe al Caso Superliga, ya que son una sección crucial que sienta las bases para comprender el litigio principal, el análisis legal y la decisión final del juez.

Del siguiente modo se presentarán las siguientes subsecciones con el orden predeterminado por el redactor: el objeto de asunto principal; la aplicabilidad del derecho de la unión al deporte y a la actividad de las asociaciones deportivas; y, por último, el artículo 165 TFUE solamente centrado en la materia deportiva.

4.1) OBJETO DEL ASUNTO PRINCIPAL

El TJUE exclusivamente se enfrenta a una serie de cuestiones prejudiciales que afectan y se centran en las normas de la *UEFA* y la *FIFA* acerca de su regulación en relación con la autorización previa de competiciones internacionales de fútbol, la participación de clubs y jugadores profesionales; y finalmente a la explotación de los derechos derivados de las competiciones.

A pesar de que la disputa principal comenzó con una demanda presentada por la compañía referente a la Superliga, y aunque una de las preguntas planteadas por el tribunal nacional remitente se centra en las acciones específicas tomadas por la *UEFA* y la *FIFA*, las otras cinco cuestiones se relacionan con las reglas de estos organismos futbolísticos que respaldan esas acciones (es decir, las reglas de la autorización previa para este tipo de competiciones y la participación de los clubs y sus jugadores) y otras normativas vinculadas al mercado en cuestión (explotación de diversos derechos derivados de estas competencias). En conjunto, estas preguntas tienen como objetivo permitir que el tribunal remitente determine si estas diversas reglas, aplicables a cualquier nueva competición de fútbol de clubs organizada o planeada en territorio de la UE, como el caso estudiado, constituyen una violación de los artículos 45, 49, 56, 63, 101 y 102 del TFUE, teniendo en cuenta su naturaleza, contenido, objetivos y el contexto específico en el que se aplican. En ningún momento el tribunal nacional solicita la interpretación del TJUE de los artículos nombrados para esclarecer la compatibilidad del proyecto de la Superliga.

4.2) APLICABILIDAD DEL DERECHO DE LA UNIÓN AL DEPORTE Y A LA ACTIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

El TJUE analiza las cuestiones de los artículos antes mencionados del TFUE en un litigio que involucra normas adoptadas por dos entes que son responsables de la organización y control del fútbol a nivel europeo, en el caso de la *UEFA*; y a nivel mundial, si nos referimos a la *FIFA*.

En tanto la práctica deportiva constituya una actividad económica, esta estará sujeta a las disposiciones del Derecho de la Unión que la regulan, evidenciándose en las sentencias de 12 de diciembre de 1974, caso *Walrave y Koch*⁷; y de 16 de marzo de 2010, caso *Olympique Lyonnais*⁸.

Separando las cuestiones prejudiciales tal y como se ha realizado en el primer punto de este apartado 4; en primer lugar, aquellas normas que dicte una asociación futbolística que condicione una autorización previa de competiciones deportivas, cuya organización y explotación comercial constituyen una actividad económica, actúan dentro del ámbito de aplicaciones del TFUE en cuanto al Derecho de competencia (respaldado según la sentencia del 1 de junio de 2008, Caso *MOTOE*⁹); así como las normas relativas a la libertad de circulación. A su vez, el art. 101 TFUE es aplicable a entes que, a pesar de no constituirse formalmente como empresas, puedan calificarse como “asociaciones de empresas”, como es el caso de la *UEFA* y la *FIFA*.

En segundo lugar, las normativas de la *UEFA* y la *FIFA* en cuanto a la regulación de tanto de la participación de los clubs de fútbol profesional y de los jugadores también están comprendidas en el ámbito de aplicación de esas disposiciones, ya que inciden directamente sobre otras cuestiones relativas a la reglamentación de las condiciones del trabajo o la prestación de servicios de los jugadores.

⁷ ECLI:EU:C:1974:140, Caso número 36/74, apartado 4.

⁸ ECLI:EU:C:2010:143, C-325/08, apartado 27.

⁹ ECLI:EU:C:2008:376, C-49/07, apartado 28.

Finalmente, las normas de la regulación de la explotación de los diferentes derechos derivados de las competiciones tienen una incidencia directa de manera en las que esas empresas ajenas pueden esperar explotar dichos derechos o conseguir que se les cedan para actuar como intermediarios (reventa de esos derechos) o bien como actores finales (difusión o retransmisión de partidos en televisión o Internet), siendo actividades de carácter económico.

4.3) ARTÍCULO 165 TFUE EN MATERIA DEPORTIVA

Todos los entes intervenientes en el litigio y gran parte de los gobiernos que han intervenido ante el TJUE manifestaron su opinión acerca de las consecuencias que podría tener el art. 165 TFUE sobre las respuestas que deben darse a las cuestiones prejudiciales planteadas.

Con la modificación a través del Tratado de Lisboa, la UE adquirió una competencia deportiva, desarrollándose en las siguientes disposiciones. Primeramente, debemos nombrar el art. 6. e) del TFUE que otorga a la UE la competencia para apoyar o complementar las acciones de los Estados miembros en deporte. A partir de esa competencia directa, el art. 165.1 detalla una política deportiva, indicando que la UE "contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa". El art. 165.2, especifica que la acción de la UE se dirigirá a "desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes".

Tal y como se ha declarado, la actividad deportiva tiene una enorme importancia social y educativa, reflejándose la capacidad por parte del TJUE, de que los órganos europeos están habilitados a ejercer una competencia de apoyo entre los que se encuentran la exclusión de toda armonización de disposiciones legales y reglamentarias adoptadas por los demás órganos deportivos.

Todas estas características pueden de manera eventual tomarse en consideración a la hora de aplicar los arts. 45 TFUE y 101 TFUE. Particularmente, cuando una norma adoptada

por una asociación deportiva constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores o un acuerdo contrario a la competencia, la calificación de esa norma deberá basarse en un examen concreto del contenido en el contexto en el que deba aplicarse por parte de los órganos competentes según el arts. 165.3 TFUE. Por su parte, cuando nos centremos únicamente en la existencia de la restricción a la libre circulación de los trabajadores, la asociación que ha adoptado esa norma tiene la posibilidad de demostrar que tal norma está justificada, es necesaria y proporcionada.

5) DERECHO DE LA COMPETENCIA

El Derecho de la Competencia en la UE es un conjunto de normas jurídicas que tienen como objetivo proteger la libre competencia en el mercado interior¹⁰. Busca garantizar que las empresas compitan de forma justa y honesta, evitando prácticas que puedan distorsionar el mercado y perjudicar a los consumidores. Es fundamental para el buen funcionamiento y retroalimentación del mercado interior de la UE debido a las razones expuestas a continuación.

Sin embargo, su aplicación no siempre está clara, especialmente en casos de conductas colusorias (acuerdos entre empresas para fijar precios o limitar la competencia) y abuso de posición dominante (cuando una empresa con una gran cuota de mercado utiliza su poder para perjudicar a sus competidores).

Es importante aclarar que la *UEFA* y la *FIFA* son consideradas empresas, tanto a efectos del art. 101 como del 102 TFUE, es decir, no son organismos pertenecientes al Derecho Público, porque no han sido creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración del Estado; sino que son dos asociaciones de Derecho Privado con sede en Suiza y por tanto regidas por su Derecho. También es cierto de que a pesar de que fueran organismos públicos o bien que dispusieran de prerrogativas de poder público tampoco excluiría de manera automática la condición de empresa. Esto ha sido afirmado por parte del TJUE, manteniendo que “*la calificación de actividad vinculada al ejercicio de prerrogativas de poder público o de actividad económica debe hacerse de manera separada para cada actividad ejercida por una determinada entidad*”, según la Sentencia MOTOE (C-49/07). La forma legal, la naturaleza (pública o privada) y el método de financiación son irrelevantes. Adicionalmente las normas del Derecho de la Competencia de la UE se basan en un concepto de “empresa” material o sustancial, en la que la esencialidad se halla en la realización de una actividad económica, de forma independiente, que implique necesariamente una prestación de bienes o servicios en el mercado¹¹. En el caso de la *UEFA* y la *FIFA* su objetivo, según sus estatutos, se basa en

¹⁰ <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/82/la-politica-de-competencia>

¹¹ Laguna de Paz, J. C. (2019); Ámbito de aplicación del derecho de la competencia; Revista de Administración Pública, 208, 17-49

organizar y controlar el fútbol desarrollando como actividad económica la creación y comercialización de sus competiciones. A su vez, resulta más estricto la aplicabilidad del concepto de “empresa” ya que estos entes se reservan la propiedad de los derechos derivados de sus competiciones y los explotan económicaamente.

Además, en relación únicamente al art. 101 TFUE, la *UEFA* y la *FIFA* también son consideradas asociaciones de empresas (la primera es una filial de la segunda), ya que por un lado sus miembros son federaciones nacionales que comercializan derechos relativos a torneos de fútbol; y por otro lado tiene como asociados y afiliados a equipos que también se consideran empresas al ofrecer bienes y/o servicios en un mercado determinado.

En los siguientes subapartados se distinguirá entre los dos puntos más importantes en cuanto al Derecho de Competencia se refiere el caso de la Superliga, siendo estos: la existencia o no de un abuso de posición dominante; y, la defensa de la libre competencia a través de la prohibición de medidas colusorias.

5.1) ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Los medios de comunicación han centrado especialmente su atención en el monopolio tanto de la *UEFA* y la *FIFA*. En la UE, el abuso de posición dominante está prohibido por el artículo 102 del TFUE estableciendo lo siguiente: "*Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.*". Sin embargo, en el TFUE no se llega a definir ni el abuso ni la posición de dominio; y como mucho se añade una serie de prácticas abusivas, sin ofrecer un modelo cerrado y restringido, que pueden consistir en:

- “a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que occasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.”

Por ello es muy relevante centrarse en la jurisprudencia europea para establecer qué es contrario a la legislación.

El TJUE había consolidado como concepto del abuso de posición dominante, según la STJUE, de 13 de febrero de 1979, Caso Hoffmann-La Roche & Co. AG contra Comisión Europea, como desarrolla el párrafo 38 de tal sentencia; y como la STJUE, de 14 de febrero de 1978, Caso United Brands Company y Unietd Brands Continentaal BV contra Comisión Europea, asunto como: “*una situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores*”.

Su aplicación en un caso real resulta complicada, ya que es necesario definir el mercado relevante, tanto de producto como geográfico, y demostrar que la competencia está debilitada, precisamente por la presencia de la empresa en cuestión, y los efectos consisten en impedir, mediante diferentes medios de los que se hallan en un ámbito de libre competencia sobre la base de las prestaciones de los agentes económicos¹², es decir, que la empresa abusadora prescinde de las acciones de los demás agentes.

En el Caso Superliga, el TJUE no realiza ninguna de esas acciones porque el Juzgado de lo Mercantil Nº17 de Madrid no les plantea ninguna de esas cuestiones. A su vez, la *UEFA* y la *FIFA* son los únicos entes que organizan eventos a nivel internacional de fútbol profesional y explotan sus derechos. Por ello el TJUE establece en el párrafo 117 del Caso Superliga, que la *UEFA* y la *FIFA* “ostentan una posición dominante en el mercado de la organización y la comercialización de las competiciones de fútbol de *clubs* en el territorio de la Unión y de la explotación de los diferentes derechos derivados de estas competiciones”. Es decir, es un hecho notorio que la *UEFA* y la *FIFA* ostentan desde

¹² Recopilación de la Jurisprudencia, Asunto C-549/10 P, Caso Tomra Systems ASA y otros contra Comisión Europea.

siempre la facultad de organizar y explotar con carácter de monopolio el mercado relativo al fútbol, regulando toda la normativa aplicable a sus competiciones y arrogándose el poder sancionador y disciplinario respecto de los clubs y sus jugadores; y no existiendo ningún competidor en ese mercado relevante futbolístico.

Sin embargo, el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid podría tener una tarea muy compleja en el caso de que la *UEFA* y la *FIFA* cuestionen la definición del mercado de referencia y nieguen ostentar esa posición de dominio. El mercado de referencia combina tanto el mercado de producto y el mercado geográfico. El segundo de ellos resulta más sencillo, ya que comprende las zonas en las que en este caso *UEFA* y *FIFA* desarrollarían sus actividades de prestación de servicios, siendo la primera europea (aunque también podría considerarse más amplio) y la segunda de ellas es global. No obstante, la delimitación del mercado de producto, que comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles, podría ser enrevesada para el órgano remitente ya que existen multitud de productos ofrecidos por ambos entes, a parte de las propias competiciones que organizan y los derechos audiovisuales que se derivan, como el *merchandising*, la venta de entradas, patrocinios, publicidad en estadios y transmisiones, y muchos otros.

5.1.1) Cuestión prejudicial I y IV

Hay que tener en cuenta que una posición dominante no constituye por sí misma una infracción de la legislación en materia de competencia de la UE, y por consiguiente la empresa que ocupa tal posición ventajosa la podría haber logrado a través de sus propios méritos, tal y como se muestra en el párrafo 125 del Caso Superliga; lo que se persigue es acabar con el abuso de tal superioridad, mediante un uso excesivo, injusto o indebido. En consecuencia, no resulta ilícito la expulsión o exclusión de sus competidores siempre que se actúe en base al propio mérito, según establece la jurisprudencia del TJUE en los casos Deutsche/Comisión C-280/08; Caso Post Danmark, C-209/10; caso Servizio Elettrico Nazionale y otros, C-377/20 ya que el Derecho de la Competencia no protege a los competidores, sino al proceso competitivo.

Las empresas que poseen una posición de dominio tienen a su vez una responsabilidad concreta, y es que, aunque se les permita competir de manera agresiva, intentando ganar

terreno a sus rivales, no deben expulsar del mercado a otras empresas que sean tan eficientes como ellas, al menos sin utilizar prácticas a las que no recurrirían si hubiera competencia, ya que en el caso de la *UEFA* y la *FIFA* solamente son ellas las empresas existentes en el mercado de referencia. A su vez también se califican como explotación abusiva el “establecimiento de barreras a la entrada u otras medidas de bloqueo”, tal y como muestra el párrafo 131 del Caso Superliga, para que otras empresas puedan acceder a tal mercado.

A partir de las reflexiones anteriores, parece evidente que la resolución del Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid sugiere que la *UEFA* y la *FIFA* podrían haber abusado de su posición dominante. Esto se debe a la ausencia en sus estatutos de reglas de procedimiento y criterios materiales en su sistema de concesión de autorizaciones, atribuyéndose una total discrecionalidad para aprobar la creación de torneos y permitir la participación de sus miembros en los mismos. El TJUE ya se había pronunciado en sentido parecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008; Asunto C-49/07; Caso Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) contra Elliniko Dimosio.

En dicho caso el TJUE proporcionó aclaraciones adicionales sobre el análisis de la competencia con relación a la dualidad de funciones de las organizaciones deportivas. Aunque el TJUE consideró que concentrar en la misma entidad las funciones de la organización de eventos deportivos y la autorización de estos por parte de terceros no es de por sí contrario a la competencia, declaró que podría existir un abuso de dominio si la facultad para autorizar los eventos no se sometía a restricciones, obligaciones y exámenes. La STJUE estableció que se trataba de una empresa a los efectos de aplicación del Derecho de la Competencia de la UE al Club Automovilístico y Excursionista Griego (ELPA), a similitud del organismo de la FIM, al reflejar que “organiza competiciones de motocicletas en Grecia en colaboración con la ETHEAM (Comisión Nacional de Carreras de Motocicletas), y celebra contratos de patrocinio, publicidad y seguro destinados a explotar comercialmente dichas competiciones”¹³, como es el caso de la *UEFA* y la *FIFA*. En este sentido tal y como se muestra en el párrafo 51 de dicha sentencia, un sistema de libre competencia será posible si se garantiza la igualdad de oportunidades en relación con un ente que organice y explote comercialmente competiciones deportivas;

¹³ ECLI:EU:C:2008:376, Párrafo 23.

y el hecho de que se haya concedido la facultad de autorización para impedir el acceso de los demás operadores al mercado afectado, se le concede una ventaja concurrencial incompatible con el art. 102 TFUE. Por consiguiente, en el caso de la *UEFA* y la *FIFA* que mantienen las mismas facultades, equivale a conferirle la potestad de designar las personas autorizadas a organizar dichas competiciones, y a fijar las condiciones en las que estas últimas se organizan, y a conceder de este modo a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores, a pesar de que hayan redactado las Reglas de autorización de la *UEFA* que rigen en competiciones internacionales de *clubs* en 2022.

5.1.2) Cuestión prejudicial V

Ahora bien, esa resolución no es tan simple, ya que se da la posibilidad de una posible justificación de las normas referidas a la autorización previa de competiciones y a la participación de clubs y deportistas en esas competiciones mediante dos diferentes tipos, y en cuyo caso no se aplicaría el art. 102 TFUE, tal y como se desarrolla en la cuestión prejudicial V.

En primer lugar, la primera posibilidad consiste en la necesidad objetiva de la conducta analizada, y es que a pesar de que podría resultar perjudicial la autorización analizada para un modelo de libre competencia, ese comportamiento por parte de la *UEFA* y la *FIFA* no será calificado como abusivo si es objetivamente necesario. Sin embargo, teniendo en cuenta el tipo de autorización analizado no existía un procedimiento reglado, transparente y objetivo; y sus sanciones no eran objetivas, transparentes y no discriminatorias. Ciento es que la decisión actual del Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid puede cambiar, ya que los objetos analizados, en este caso la autorización ya contiene unas Reglas de autorización de la *UEFA* que rigen en competiciones internacionales de *clubs* en 2022 redactadas después de la opinión no vinculante del Abogado General Athanasios Rantos del Caso Superliga y con anterioridad a la Resolución del Caso Superliga. Si nos centramos en dichas reglas, se exige la confirmación de que la nueva competición que se quisiera crear, en este caso la Superliga, debe cumplir los principios de apertura y mérito deportivo y que no afecte al buen funcionamiento de las competiciones de *clubs* domésticas ni competiciones de *clubs* organizadas por la *UEFA*. En el caso de la Superliga, y tras la modificación a un modelo supuestamente abierto, realmente sigue consistiendo en un modelo cerrado, ya que cualquier equipo que ganara la liga nacional

no se clasificaría para la Star League (equivalente a la Champions League, o a la primera por importancia) sino que debería comenzar por la tercera liga, y ya si ahí acabaran primeros, se clasificarían para la segunda; y así sucesivamente.

En segundo lugar, la justificación se daría si los efectos positivos de la autorización neutralizan o superan los negativos, como por ejemplo el caso de la *Fédération Internationale d'Automobile* (FIA) que decidió cambiar sus reglas de autorización, no impidiendo la entrada de nuevas competiciones, salvo cuando lo justificaran motivos de seguridad, equidad y buen orden¹⁴. Para que prospere dicha alegación es necesario que la *UEFA* y la *FIFA* demuestren la realidad y el alcance de las eficiencias y acrediten que se neutralizan los efectos perjudiciales, así como su exigencia para alcanzar los resultados buscados y que no eliminen la competencia potencial en dicho mercado.

5.2) LIBERTAD DE COMPETENCIA

Otra de las cuestiones que la Superliga denuncia en relación con la actuación de la *UEFA* y la *FIFA*, a parte del abuso de posición de dominio explicado en el punto anterior, y referenciando al Derecho de la Competencia de la UE, es la práctica de acuerdos colusorios, regulada su prohibición en el art. 101 TFUE, e interpretándose en el sentido de que la *UEFA* y la *FIFA* se constituyen como una asociación de empresas. Concretamente el art. 101.1 TFUE prohíbe las siguientes actuaciones:

“acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior”

Centrándonos solamente en las decisiones de asociaciones de empresas, en relación con la doctrina normalmente utilizada, como se nombra en el párrafo 28 de las conclusiones del Abogado General Sr. Gorges Cosmas, en el Asunto C-49/92 P, Caso Comisión Europea contra Anic Partecipazioni SpA, el TJUE adopta una interpretación amplia del

¹⁴ Aplicación de las normas de competencia de la UE al deporte, Bruselas, 5 de junio de 2002. (MEMO/02/127)

termino “decisiones” de asociaciones de empresas, sin limitarse a su forma o naturaleza específica, e incluyendo todos aquellos acuerdos, recomendaciones, resoluciones, etc., que afecten a la actividad económica de sus integrantes. Es decir, concretamente en las conclusiones se nombra la siguiente idea: “*lo decisivo para la existencia de una infracción del artículo 85 sigue siendo, en todo caso, la concertación en sentido amplio. La demostración de ésta satisface, sin más, el requisito de la «existencia objetiva» de la infracción, con independencia de que su carácter sea expreso (caso de existencia de un acuerdo) o no lo sea (caso de la práctica concertada)*”. Por consiguiente, por lo que respecta a los estatutos de la *UEFA* y la *FIFA* son considerados dentro de este marco ya que como hemos visto regulan la participación de sus participantes en competiciones de fútbol profesional.

En ese sentido, la normativa de la UE prohíbe las actuaciones concertadas, pero distinguiendo los acuerdos que tienen un objeto anticompetitivo de los que solo tienen efectos anticompetitivos; siendo que si se da el primero no es necesario llevar a cabo el estudio del segundo¹⁵; y a su vez, cada uno está sometido a un régimen jurídico y probatorio diferente¹⁶.

Aplicándolo al Caso de la Superliga, los estatutos de la *UEFA* y la *FIFA* deben ser examinados dentro de las restricciones por objeto, ya que las decisiones de autorización fueron realizadas por libre albedrío. Es decir, desde el mismo punto de vista que el abuso de posición dominante, la autorización fue realizada por criterios que no recogen unas reglas de procedimiento transparentes, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas.

Actualmente, tras la redacción de las Reglas de autorización de la *UEFA* que rigen en competiciones internacionales de *clubs* (2022) se introdujo un nuevo proceso de solicitud y evaluación más transparente y objetivo, como podrían ser el cumplimiento de principios de apertura y mérito deportivo, no afección al buen funcionamiento de competiciones domésticas. A su vez, el procedimiento establece que la solicitud se debe presentar doce meses con anterioridad al inicio de la competición y será la *UEFA* la que adoptará la decisión pudiendo exigirse la confirmación por escrito de aceptación por unanimidad de

¹⁵ ECLI:EU:C:2023:1011; Párrafo 159.

¹⁶ ECLI:EU:C:2023:1011; Párrafo 160.

todas las asociaciones miembro y ligas afiliadas afectadas por las competiciones internacionales. También se nombra que en el caso de rechazarse la solicitud no se podrá volver a presentar una nueva en un plazo mínimo de otros doce meses. Es decir, se cumplen claramente los principios de transparencia y objetividad; sin embargo, existen dudas acerca de la no discriminación, en cuanto al sistema de aprobación, y proporcionalidad, en relación con las nuevas sanciones, nombrándose en el siguiente punto.

5.2.1) Posible justificación por no aplicación del art. 101.1 a determinados comportamientos específicos

Según reiterada jurisprudencia del TJUE, no todo acuerdo empresarial que restrinja la libertad de competencia está integrado en el ámbito del art. 101.1 TFUE. El TJUE ha señalado que, en el ámbito del deporte, ha habido casos en que la persecución de ciertos fines vinculados al desarrollo de la ética y deontología de los deportes o la protección de sus integrantes permitió justificar las restricciones de competencia como el la STJUE del caso “Meca-Medina”. Los hechos que se llevaron a cabo fueron los siguientes; tras dar positivo en un control *antidoping*, los nadadores Meca-Medina y Majcen fueron sancionados con una prohibición de competir durante cuatro años. El TJUE concluyó que las regulaciones antidoping, aunque pueden restringir la competencia, están justificadas por objetivos legítimos relacionados con la integridad del deporte.

En el Caso de la Superliga, los estatutos de la *UEFA* y la *FIFA* estarían justificados si:

- Persiguen objetivos de interés general o legítimo;
- Los medios concretos para perseguir ese objetivo son realmente necesarios; es decir, la restricción debe ser inherente a conseguir esos objetivos legítimos;
- Que el efecto inherente de restringir la competencia no va más allá de lo necesario, en particular eliminando cualquier competencia (proporcionalidad).

Resulta muy interesante nombrar una sentencia reciente muy similar en los hechos al Caso Superliga, la Sentencia del 21 de diciembre de 2023, Caso International Skating Union contra Comisión Europea, C-124/21 P (ECLI:EU:C:2020:18), acerca de la ISU que es la Unión Internacional de Patinaje sobre hielo, siendo el órgano rector internacional de este deporte, que se encarga de regular y gestionar esa competición, así

como autorizar otras nuevas. Esta organización está formada por federaciones nacionales (se considera asociación de empresas, para la aplicación del art. 101.1 TFUE) encargadas de su gestión, y a su vez, estas están formadas por los clubs y asociaciones locales de patinaje; a semejanza de lo que ocurre con el formato de la *UEFA* y la *FIFA*. Según sus normas los patinadores que participaran en competencias que esta no haya autorizado se verían sometidos la prohibición de participar en todos los principales eventos internacionales de por vida. Tras esto, dos patinadores profesionales presentaron una denuncia ante la Comisión Europea, alegando que las normas de la ISU infringían el Derecho de la competencia de la UE y les impedían participar en un posible nuevo evento organizado por Icederby International Co. Ltd, una empresa coreana.

En cuanto al primer punto, referente al interés legítimo, debemos tener en cuenta, que para dar respuesta no es suficiente con aplicar el derecho de competencia, sino que se debe integrar también una perspectiva que integre el concepto de deporte en la UE, reconociéndose una especial función social, educativa cultural que contribuya al logro de objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la UE.

En el Consejo europeo de Niza¹⁷ (7-10 de diciembre de 2000) se redactó las conclusiones de la presidencia con el objetivo de “proteger las actuales estructuras deportivas y conservar la función social del deporte en la UE”, y que son “las organizaciones deportivas junto a los Estados miembros los que tienen una responsabilidad primordial en la conducción de esas cuestiones deportivas”, teniendo en especial atención en el ámbito futbolístico europeo a la *UEFA*. En cuanto a las funciones de las federaciones deportivas, en el mismo texto, estas “basan el reconocimiento de su competencia en la organización” de competiciones futbolísticas europeas, en lo que nuestro caso se atañe, y a su vez “deben seguir manteniéndose como elemento clave de un modo de organización que garantice la cohesión deportiva y democracia participativa”.

Sin embargo, la principal contribución de la Comisión Europea en el ámbito del deporte fue introducida mediante el escrito del Libro Blanco sobre el deporte¹⁸ (2007) en el cual se reconoció el impacto que el deporte puede tener en otras políticas de la UE. El extracto

¹⁷ https://www.europarl.europa.eu/summits/nice2_es.htm

¹⁸ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0391&from=EN>

que nos interesa aquí es el siguiente: “Los objetivos legítimos de las organizaciones deportivas pueden ser, por ejemplo, la equidad de las competiciones deportivas, la incertidumbre de los resultados, la protección de la salud de los deportistas, la promoción de la contratación y formación de jóvenes deportistas, la estabilidad financiera de los clubs/equipos deportivos o el ejercicio uniforme y coherente de un deporte determinado (las «reglas del juego»).”.

En el caso de la ISU el TJUE consideró como objetivo legítimo la equidad del desarrollo de las competiciones y la protección de la integridad física y moral de los deportistas. En este sentido si el objetivo de interés general perseguido por la *UEFA* y la *FIFA* consiste en evitar la creación de competiciones incompatibles, como es el caso de la Superliga que sigue siendo un modelo cerrado o semi-cerrado y cuyas ventajas únicamente se centran en beneficiar a los equipos más poderosos, se podría entender que no se vulnera la libre competencia y por consiguiente estaría justificada su decisión.

Sin embargo, el sistema de autorización que preveía la ISU iba “más allá de lo necesario para alcanzar tal objetivo legítimo de garantizar que las competiciones se atengan a estándares comunes”, es decir, se consideró una desproporcionalidad en cuanto a la sanción de prohibición de por vida. En ese sentido las normas no eran inherentes a los objetivos legítimos. Por su parte, en cuanto a la *UEFA* y la *FIFA* en relación con la autorización, se ha previsto de un sistema de sanciones (de acuerdo con su reglamento disciplinario; y sanciones adicionales, desde advertencias hasta multas de 500.000€) en su nueva redacción de las Reglas de autorización; sin embargo, es necesario estudiar su proporcionalidad.

5.2.2) Posible justificación art. 101.3 TFUE

En determinadas condiciones, permite excepcionar la prohibición respecto a aquellos acuerdos cuyos efectos positivos superen a los anticompetitivos (art. 101.3 TFUE).

Para que se de esta excepción se deben cumplir cuatro requisitos acumulativos, probados y demostrados por la parte que invoca la excepción, acerca del acuerdo, decisión o práctica concertada llevada a cabo por ambas empresas, en este caso la *UEFA* y la *FIFA*:

- Se debe demostrar con un grado suficiente de probabilidad que el comportamiento ha de permitir la obtención de incrementos de eficiencia, mejora distribución de los productos y servicios y/o fomento del progreso técnico o económico.
- Se debe demostrar que se reserva a los usuarios (federaciones nacionales o internacionales de fútbol, clubs, jugadores, consumidores, ya sean espectadores o telespectadores) una participación equitativa en el beneficio resultante de esos incrementos de eficiencia; y establecer en cada tipo de usuario en qué medida existe una incidencia favorable.
- El acuerdo no debe imponer a las empresas participantes restricciones indispensables para alcanzar esos incrementos de eficiencia, es decir, es necesario apreciar y comparar alternativas posibles menos restrictivas, pudiendo lograr una redacción más transparente, objetiva, no discriminatoria y proporcional en relación con las nuevas Reglas de autorización por parte de la *UEFA*.
- Finalmente, ese acuerdo no debe ofrecer a las empresas participantes la posibilidad de eliminar cualquier competencia efectiva.

En el caso de la *UEFA* y la *FIFA*, la elevada cuota de mercado que ostentan, siendo en este caso monopolística es un indicador claro de que la decisión tiene como fin la eliminación de cualquier competencia efectiva, por lo que podría no darse la excepción del art. 101.3 TFUE.

6) LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El TJUE también se ha pronunciado acerca de la libertad de prestación de servicios, aunque la Superliga no alegó únicamente su vulneración, sino que mencionó todas las restantes libertades fundamentales de la UE: establecimiento, circulación de trabajadores y circulación de capitales. Es en esta libertad del art. 56 TFUE a la que se centra el TJUE, cuyo artículo prohíbe todas aquellas medidas que restrinjan la libre prestación de servicios, y que según la jurisprudencia del TJUE, si una libertad prima sobre otras en un caso solamente se estudiará la compatibilidad de la medida nacional cuestionada con ella.

En este sentido, la STJUE, de 8 de septiembre de 2009, asunto C-42/07, Caso Liga Portuguesa de Futebol Profissional, Bwin International Ltd contra Departamento de Jogos da Santa Casa da Misericórdia de Lisboa, estableció que “cuando una medida atañe simultáneamente a diversas libertades fundamentales, el Tribunal de Justicia la examina a la luz de una sola de esas libertades, si se demuestra que las demás son por completo secundarias con respecto a la primera y pueden subordinarse a ella”.

En el Caso Superliga el TJUE solo se pronuncia sobre la libre prestación de servicios, ya que las normas de las organizaciones antes mencionadas comprenden “todas las prestaciones que no se ofrezcan de manera estable y continua desde un establecimiento en el Estado miembro de destino”¹⁹.

Según todo lo estudiado anteriormente en la STJUE, las normas controvertidas no están sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar el carácter transparente, objetivo, no discriminatorio y proporcionado, colocan a la *UEFA* y la *FIFA* en una posición de control discrecional de que cualquier empresa organice y comercialice competiciones de fútbol en el territorio de la UE. Por consiguiente, esas normas no solamente obstaculizan o hacen menos interesante las diversas actividades económicas posibles, sino que directamente las impiden, limitando el acceso a todo aquel ente que quiera empezar a ejercer su actividad en el mercado del fútbol²⁰, es decir, obstaculizan la libre prestación de servicios.

¹⁹ ECLI:EU:C:2023:1011; Párrafo 245.

²⁰ ECLI:EU:C:2023:1011; Párrafo 248 y 249.

Atendiendo también a las nuevas Reglas de autorización redactadas por la *UEFA* en 2022, pero que no se han tenido en cuenta en esta *STJUE*, tal y como se ha explicado anteriormente, contienen las siguientes singularidades. Son transparentes, debido a que existe una total redacción para la autorización de nuevas competiciones internacionales, por un lado de criterios administrativos y financieros, relativos a los aspectos de cómo se va a distribuir el dinero en base a la solidaridad, principio fundamental de la política de deporte en la UE, así como el calendario internacional; y por otra parte se redactó los criterios deportivos y técnicos, referentes a los clubs, el modo de clasificación, el reglamento en sí, el calendario de los partidos y criterios de mérito deportivo. En segundo lugar, dichas reglas de autorización parecen contener unos criterios objetivos, es decir, la evaluación acerca de la aprobación de una nueva competición internacional se basa en factores objetivos, como la viabilidad financiera, los plazos de presentación, el impacto en el panorama futbolístico europeo, el principio de solidaridad, entre otros.

Sin embargo, en relación con los dos principios posteriores existen ciertas dudas de si se recogen o no. Podría existir una potencial discriminación en cuanto a la aprobación de la nueva competición internacional ya que para poder ser llevada a cabo debe ser admitida por escrito por todas las asociaciones miembro y ligas afiliadas aceptadas por las competiciones de clubs internacionales. Actualmente el número de asociaciones de la *UEFA* asciende a 55, por lo que es muy complicado que por unanimidad firmen todas esas asociaciones a favor de creación de una nueva competición internacional siendo que la *UEFA* les favorece. Con tal de que únicamente una asociación se niegue la competición no saldrá adelante; y la nueva propuesta no podrá volver a presentarse hasta pasados doce meses. Es aquí donde también entra en juego el siguiente principio que no parece que se cumpla, el de la proporcionalidad, ya que consisten en medidas y regulaciones muy estrictas que en un escenario real no es posible llevar a cabo. Obviamente todos estos principios deberán ser estudiados por parte del Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid referente a esta nueva redacción y teniendo en cuenta las alegaciones y pruebas aportadas por ambas partes interesadas.

También puede existir una eventual justificación, tal y como muestra el *TJUE* en el Caso *Superliga*, de manera que la autorización será lícita, aunque se dé esa obstaculización de la libre prestación de servicios, siempre que las restricciones introducidas estén justificadas por un objetivo legítimo que no tenga un carácter puramente económico y

sean proporcionales. En ese sentido se remite al punto 5.2.1) acerca de la posible justificación del art. 101.1 TFUE del presente trabajo, ya que tanto los hechos como los requisitos son iguales. A modo de resumen, como objetivo de interés legítimo o de interés general que debería alegar la *UEFA* y la *FIFA* debería centrarse en la voluntad de que las competiciones sean realmente abiertas, se basen en la meritocracia pura deportiva y primen el principio de solidaridad, teniendo en cuenta que el deporte cumple una función social, educativa y cultural, en el sentido de que una parte de sus beneficios se destinan a financiar otros ámbitos del fútbol, ya sea el juvenil, el femenino, discapacitados, amateurs, etc.; o la necesidad de coordinarlas con otros campeonatos. Como última instancia, es el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid el que deberá estudiar todas estas opciones.

A pesar de esclarecer la atribución directa de la libre prestación de servicios, no debemos olvidar que también la Superliga ha denunciado la violación de las libertades fundamentales del TFUE, concretamente el de la libre circulación en las que nos centraremos a continuación. Desde 1995, el TJUE en el Caso Bosman estableció que las normas de la federación belga de fútbol y la *UEFA* que establecían el pago de una cláusula liberatoria (aunque hubiera finalizado su contrato) e imponían límites para futbolistas comunitarios iban en contra de la legislación de la UE porque restringía la libre circulación de trabajadores del art. 45 TFUE.

En el reciente Caso Amberes, en relación con la STJUE de 21 de diciembre de 2023, Caso Royal Antwerp Football Club, asunto C-680/21, se estableció que las normas de la *UEFA* sobre jugadores formados localmente son parcialmente incompatibles con el Derecho de la UE. En este sentido, la normativa *UEFA* obliga desde el 2008 la incorporación en los clubs de un mínimo de 8 de los llamados “jugadores formados localmente”, siendo estos aquellos formados por su club u otro de la misma federación nacional durante tres años entre una edad de 15 y 21 años, en una plantilla de 25. A su vez de esos 8 jugadores, 4 de ellos debían haber sido formados localmente. Por su parte, el organismo rector del fútbol en Bélgica (URBSFA) aprobó un reglamento semejante aplicable a su ámbito espacial, pero sin exigir ese mínimo de los 4 jugadores locales.

De esta manera se ha mantenido en la STJUE que las normas en materia de jugadores formados localmente pueden crear una discriminación indirecta contra los nacionales de otros Estados miembros, ya que cuanto más joven sea un jugador más probable es que

resida en su país de origen. De la misma manera ocurre en el Caso Superliga, en la que también se invoca la violación de la libre circulación de trabajadores, aunque no se explique en la propia STJUE como bien hemos explicado, pero aun así el Juzgado de lo Mercantil nº 17 Madrid deberá tener en cuenta para su resolución. En este caso, la discriminación indirecta radicaría en aquellos jugadores pertenecientes a los clubs que estén inscritos en la Superliga, ya que la *UEFA* y la *FIFA* había impuesto como sanción la prohibición de participación de cualquier jugador en cualquier competición organizada por ellos, siendo todas las actuales debido al monopolio existente.

A su vez, esa discriminación indirecta puede estar justificada si existe una razón imperiosa de interés general en el caso de ser necesaria la autorización por parte de la *UEFA* y la *FIFA*, como podría ser la preservación del modelo tradicional piramidal del fútbol europeo, con la finalidad de defensa del mérito deportivo, la defensa de los modelos abiertos de competiciones deportivas, la sostenibilidad financiera (en relación también con la solidaridad) y el equilibrio competitivo. Asimismo, el otro requisito a tener en cuenta es la proporcionalidad, por lo que se debe estudiar si dicha autorización es adecuada para garantizar, de forma congruente y sistemática, la realización de los objetivos perseguidos, y que esas medidas no vayan más allá de lo necesario. En este caso la autorización podría llegar a ser proporcional, sin embargo, es necesario el estudio de los criterios utilizados anteriormente mencionados: transparencia, objetividad, no discriminación y proporcionalidad.

7) CONCLUSIONES

Tras haber resuelto las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid, ahora es este quien debe responder, tras las sesiones de audiencia previa pertinentes, ante la creación de la nueva competición frente al monopolio de la *Champions League* y calificar si las normas de los estatutos tanto de la *UEFA* como de la *FIFA* son contrarias a los arts. 101 y 102 TFUE. Si bien es cierto que el TJUE se ha inclinado a favor de la Superliga, esto no quiere decir que se trate de una autorización necesaria, porque únicamente se ha llevado a cabo el examen de existencia de un abuso de posición dominante, una restricción a la libertad de competencia y una restricción a la libertad de prestación de servicios en el territorio de la UE. El TJUE ha sido claro al afirmar que “una competición como la del proyecto de la Superliga no debe ser necesariamente autorizada. Al haberse planteado cuestiones de carácter general acerca de las normas de la *FIFA* y de la *UEFA*, el Tribunal de Justicia no se pronuncia, en su sentencia, sobre este proyecto específico”. También es cierto que casi todos los clubs que anteriormente eran los pioneros en crear esta nueva competición ya no quieren volver a sumarse y otros clubs que ni siquiera podrían tener la posibilidad de hacerlo se han negado en un caso hipotético, así como sus propias ligas (*LaLiga*, *Premier League*, *Bundesliga*, *Serie A*, *Ligue 1*). Inglaterra ha llegado a promover recientemente una ley en contra de la Superliga, y lo que pretende es la creación de un nuevo organismo independiente tanto del Gobierno como de las autoridades de fútbol, cuyos objetivos serían la mejora de la sostenibilidad financiera de los clubs (un hecho detonante que hizo que varios clubs quisieran crear la Superliga); garantizar la resiliencia financiera en todas las ligas y salvaguardar la herencia del fútbol inglés. Sin embargo, también ha existido interés por otros clubs que no estaban interesados al principio debido a una mayor posibilidad de obtención de beneficios económicos.

Con todo ello, la STJUE del Caso Superliga es un precedente para la relación entre libre competencia y el deporte, desafiando el monopolio histórico (nunca cuestionado debido al poder que conlleva) de la *UEFA* y la *FIFA* en la organización y comercialización del fútbol en Europa, abriendo las puertas a nuevos proyectos deportivos en un futuro no muy lejano.

También ha resultado ser una jugada inmoral por parte de la *UEFA* la redacción de un nuevo reglamento en el que se regulaba el procedimiento a seguir para la aprobación o

denegación de creación de nuevas competiciones europeas de clubs de fútbol, y según dice la *UEFA* y la *FIFA* basada en criterios materiales y reglas de procedimiento que permiten garantizar el carácter transparente, objetivo y no discriminatorio, ajustándose así a los requisitos expuestos por el TJUE para justificar la situación de abuso de posición dominante y restricción de libre competencia. Estos principios deberán ser estudiados de manera objetiva por parte del Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid. Obviamente cualquiera puede organizar competiciones fuera del entorno de la *UEFA* y la *FIFA*, pero la cuestión judicial radica en las condiciones de esas competiciones para estar bajo el ecosistema *UEFA* y *FIFA* mediante una normativa transparente, clara y objetiva para la creación de nuevas competiciones. Por otro lado, la Superliga cambió su formato de competición pasando a ser abierto, supuestamente, ya que realmente estamos ante un modelo semi-cerrado, cuya victoria de la liga nacional te clasifica en la peor de las tres competiciones que quieren adoptar. También hay que tener en cuenta que la creación de una liga que únicamente está diseñada para hacer ricos a los clubs más ricos y concentrar el poder en unos pocos creando un oligopolio de los equipos más poderosos y privilegiados, provocaría la perdida de miles de puestos de trabajo y reduciría drásticamente los ingresos fiscales de las arcas públicas de todo el continente europeo. Por ejemplo, en 2021/2022 el fútbol profesional español generó un equivalente al 1'44% del PIB español; e ingresó un total de 8.390 millones de euros en arcas públicas²¹. Por ello según un estudio elaborado por KPMG, solamente en España el proyecto de la Superliga provocaría una pérdida de un 55% de los ingresos de *LaLiga* y los clubs poniendo en riesgo todo lo anteriormente expuesto.

²¹ Impacto socio-económico del fútbol profesional en España (KPMG), 31 de julio de 2023.

Detalle ingresos clubes LaLiga: Modelo actual vs SuperLiga


Ilustración 3: Detalle ingresos clubs LaLiga: Modelo actual vs Superliga. Fuente: LaLiga 2023

Es necesario también, tal y como ha revelado el Parlamento Europeo tratar de perseguir un modelo europeo del deporte que reconozca la necesidad de un compromiso sólido con la integración de “los valores de solidaridad, sostenibilidad, inclusión, competencia abierta, mérito deportivo y equidad de la UE”²². Por eso, el Parlamento Europeo se opone firmemente a las “competiciones escindidas” que socavan estos principios y ponen en riesgo la estabilidad general del ecosistema deportivo, como podría serlo la Superliga.

El problema radica que el procedimiento inicial que se había llevado a cabo por el Juzgado español ya no tiene el mismo objeto debido a todo este tiempo pasado, y por consiguiente la STJUE no sirva para resolver de una manera efectiva y eficiente el caso, y pudiendo llegar a archivar el caso por carencia sobrevenida del objeto.

A su vez, es muy previsible que, ante este nuevo escenario, todas las empresas integrantes de la Superliga decidan solicitar autorización a la UEFA para la creación de tal nueva competición, y ante un nuevo rechazo se podrá presentar ante los Juzgados de lo Mercantil, y ante la doctrina jurisprudencial del TJUE sobre los criterios que debe seguir el procedimiento de autorización previa, no hará falta que para la resolución del caso se deba plantear nueva cuestión prejudicial.

²² <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20211118IPR17621/pe-pide-un-modelo-deportivo-basado-en-valores-no-a-competiciones-escindidas>

8) BIBLIOGRAFÍA

Para la realización del TFG la bibliografía académica utilizada ha sido la siguiente:

- Agirreazkuenaga, I. (2016); La transformación del derecho deportivo por influencia de la Unión Europea; Universidad del País Vasco; ISSN-L: 0034-7639, núm. 200, Madrid.
- Aguiar Gallardo, I.; (abril de 2021); Superliga, autorización de competiciones por UEFA-FIFA y derecho de la competencia: una propuesta de lege ferenda; Edita; Iusport.
- Consejo de la Unión Europea (2021); Comunicado de prensa: Deporte: una Resolución del Consejo resalta las características clave del modelo de deporte basado en valores.
- Cortés Martín, J. M. (2007). Deporte profesional y Derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE (págs. 857-882).
- Descalzo González, A. (2011). Algunas notas sobre la incidencia de los poderes públicos en las actividades deportivas en libre competencia.
- Górriz López, C.; Universidad de Barcelona; (31/01/2024); El fútbol (ya no) es así. Comentario a la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (C-333/21), European Superleague Company.
- Laguna de Paz, J. C. (2019); Ámbito de aplicación del derecho de la competencia; Revista de Administración Pública, 208, 17-49.
- Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (2009); El Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y la Directiva de servicios; ISBN 978-92-79-10456-5
- OCDE (2023). Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia - Sesión III: Competencia y deporte.
- Parlamento Europeo (7-10 diciembre 2000); Consejo europeo de Niza: Conclusiones de la presidencia; Anexo IV – Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes.
- Ratcliff, C.; De Bono, J.; Martinello, B. (2023); La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

- Sicre Gilabert, F.; Libre prestación de servicios y libre desplazamiento en el seno de la Unión Europea.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2023); Comunicado de prensa nº 203/23.

A su vez, se han utilizado las siguientes sentencias:

- Conclusiones del Abogado General Sr. Athanasios Rantos presentadas el 15 de diciembre de 2022; asunto C-333/21; European Superleague Company, S. L., contra Union des associations européennes de football (UEFA), Fédération internationale de football association (FIFA), con intervención de: A22 Sports Management, S. L., Liga Nacional de Fútbol Profesional, Real Federación Española de Fútbol
- Sentencia del 21 de diciembre de 20023, Caso International Skating Union contra Comisión; Asunto C-124/21 P (Recurso de casación de la anterior). (ECLI:EU:C:2023:1012)
- Sentencia del 21 de diciembre de 2023; Caso Royal Antwerp Football Club; Asunto C-680/21 (ECLI:EU:C:2023:1010)
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008; Asunto C-49/07; Caso Motosyklistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) contra Elliniko Dimosio. (ECLI:EU:C:2008:376)
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023; asunto C-261/22; Caso Superliga. (ECLI:EU:C:2023:1011)
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006; asunto C-519/04 P; David Meca-Medina y Igor Majcen contra Comisión de las Comunidades Europeas. (ECLI:EU:C:2006:492)
- Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13 de febrero de 1979; Asunto 85/76; Caso Hoffmann-La Roche & Co. AG contra Comisión Europea (ECLI:EU:1979:36)
- Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de febrero de 1978; Asunto 27/76; Caso United Brands Company y Unietd Brands Continentaal BV contra Comisión Europea; Plátanos Chiquita. (ECLI:EU:C:1978:22)
- Sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta ampliada) de 16 de diciembre de 2020 T-93/18 - International Skating Union/Comisión. (ECLI:EU:T:2020:610)

Adicionalmente, se ha utilizado la información de las siguientes noticias:

- La noticia de “*BeSoccer*”, con el titular “*La Superliga, a su tiempo: no habrá procedimiento acelerado*”, en el enlace: <https://es.besoccer.com/noticia/la-superliga-a-su-tiempo-no-habrá-procedimiento-acelerado-1019111>
- La noticia de “*confi/legal*”, con el titular “*La Audiencia rechaza la recusación del juez de la «Súper Liga», declara la «mala fe» de UEFA y LaLiga y les impone multa de 10.000 €*” (C. Berbell) con fecha de 27 de enero de 2022, en el enlace: <https://confi/legal.com/20220127-la-audiencia-rechaza-la-recusacion-del-juez-de-la-super-liga-declara-la-mala-fe-de-UEFA-y-LaLiga-y-les-impone-multa-de-10-000-e/#:~:text=UEFA%20Y%20LALIGA%20UTILIZARON%20LA,causa%20y%20dejarlas%20sin%20efecto>
- La noticia de “*Cuatrecasas*”, con el titular “*El Abogado General de la UE respalda a las Federaciones en los casos Superliga y Unión Internacional*” (A. Ward, B. Cabezali y C. Valdés) con fecha de 16 de diciembre de 2022, en el enlace: <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/el-abogado-general-de-la-ue-respalda-a-las-federaciones-en-los-casos-superliga-y-union-internacional>
- La noticia de “*El Economista*”, con el titular “*La Champions y la Superliga pugnan por un pastel de más de 5.000 millones de euros*” (M. Juárez y J. Romera) con fecha de 21 de diciembre de 2023, en el enlace: <https://www.eleconomista.es/actualidad/noticias/12594991/12/23/la-champions-y-la-superliga-pugnan-por-un-pastel-de-mas-de-5000-millones-de-euros.html>
- La noticia de “*El Mundo*”, con el titular “*La Audiencia de Madrid estima el recurso de la Superliga y la protege de posibles sanciones de la UEFA*” (EFE) con fecha de 31 de enero de 2023, en el enlace: <https://www.elmundo.es/deportes/2023/01/31/63d91fd7e4d4d84c6b8b45ad.html>
- La noticia de “*iusport*”, con el titular “*Frankowski (UE): "La Superliga haría mucho daño y no ofrece alternativas"*” (EFE/Iusport) con fecha de 6 de diciembre de 2021, en el enlace: <https://iusport.com/archive/50705/frankowski-ue-la-superliga-haria-mucho-dano-y-no-ofrece-alternativas>

- La noticia de “*iusport*”, con el titular “*Los aficionados europeos presentan una iniciativa en la UE contra la Superliga*” (EFE/*Iusport*) con fecha de 2 de febrero de 2022, en el enlace: <https://iusport.com/art/78905/los-aficionados-europeos-presentan-una-iniciativa-en-la-ue-contra-la-superliga>
- La noticia de “*Marca*”, con el titular “*El juicio de la Superliga queda visto para sentencia*” (EFE) con fecha de 14 de marzo de 2023, en el enlace: <https://www.marca.com/futbol/2024/03/14/65f3353ce2704ef0b58b45b5.html>
- La noticia de “*Sport*”, con el titular “*La UEFA apoya la iniciativa de Aficionados Europeos contra la Superliga*” (EFE) con fecha de 21 de abril de 2022, en el enlace: <https://www.sport.es/es/noticias/superliga-europea/UEFA-apoya-iniciativa-aficionados-europeos-13546838>
- La noticia de “*UEFA*”, con el titular “*Statement by UEFA, the English Football Association, the Premier League, the Royal Spanish Football Federation (RFEF), LaLiga, the Italian Football Federation (FIGC) and Lega Serie A*” con fecha de 18 de abril de 2021, en el enlace: <https://www.UEFA.com/news-media/news/0268-12121411400e-7897186e699a-1000--statement-by-UEFA-the-english-football-association-the-premier-/>

También se han utilizado los siguientes documentos:

- Estatutos de la *FIFA* (Edición agosto 2018): <https://digitalhub.FIFA.com/m/7af12a40897b1002/original/azwxwekfmx0nfdixwy1m-pdf.pdf>
- Estatutos de la *UEFA* (Edición 2020), desde en enlace: https://documents.UEFA.com/v/u/_CJ2HRiZAu~Wo6ylRy1~g
- Impacto socio-económico del fútbol profesional en España (KPMG), 31 de julio de 2023: <https://assets.LaLiga.com/assets/2023/09/28/originals/39498f156b1e8f503e793b4b882e584c.pdf>
- Reglas de autorización de la *UEFA* que rigen en competiciones internacionales de clubs (2022): https://documents.UEFA.com/v/u/_rmtminDpysQUj1VGB01HA